



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00035 00

San Martín, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2022 00035 00
ACCIONANTE: GLADYS MARIA DURAN BARBOSA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, A LA VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora GLADYS MARIA DURAN BARBOSA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.683.222 expedida en Barranquilla-Atlántico.

ACCIONADO:

La acción constitucional está dirigida en contra de: ASMET SALUD EPS.

El despacho mediante auto admisorio de fecha 08 de febrero de 2022, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD

HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098
San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00035 00

La accionante manifiesta que tiene un puntaje de Sisben B6, que se encuentra en el régimen subsidiado de ASMET SALUD, residente del municipio de San Martín-Cesar. Indica que es víctima de la violencia.

Que mediante citología le diagnosticaron PAPILOMAVIRUS POR PCR DE 14 CEPAS, 35 POSITIVO, ALTO RIESGO, a raíz de la enfermedad, tiene control en la ciudad de Valledupar-Cesar, para ser valorada por el especialista.

Así mismo indica que no cuenta con los recursos económicos para asistir a la cita en la ciudad de Valledupar-Cesar, indicando que es una persona de escasos recursos económicos, y por ello recurre a esta acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 08 de febrero de 2022 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional. Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita lo siguiente:

1. Se exima del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras.
2. Se ordene a ASMET SALUD EPS, el pago de transportes, viáticos, alimentación y todo lo requerido donde sea llevado para cumplir en lo referente a su patología.
3. Se ordena la EPS abstenga de entorpecer o negar algún servicio que se autorice por los galenos, el cual sea indispensable para la mejoría en razón de su patología.

PRUEBAS:

- Cedula de ciudadanía
- Historia clínica.
- Ordenes medicas.

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA ASMET SALUD EPS, Indica que la usuaria GLADYS MARIA DURAN BARBOSA registra afiliación en la base de datos y su estado actual es ACTIVO.

En cuanto a la solicitud de TRASPORTES, informa que a partir del primero de abril de 2018 entra en vigencia la normatividad bajo la Resolución 2438/2018, por la cual se establece el

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00035 00

procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, manifiesta que una vez el médico genere la prescripción a través de la IPS debe anexar la junta médica de profesionales que avala el transporte para que la EPS proceda con el suministro efectivo y garantía de la tecnología. Informa que no se encuentra **PRESCRIPCIÓN MIPRES** para transporte a nombre del usuario PEDRO ROYERO ROMERO.

Que **NO EXISTE ORDEN MÉDICA** emitida por un profesional de la salud que solicite dicho suministro de servicios y con las especificaciones técnicas pretendidas por el accionante, que no se evidencia dentro de las bases de datos de la entidad, tampoco dentro de los soportes e historia clínica anexados por el accionante, que tal servicio le haya sido ordenado por parte de médico alguno.

Igualmente expone que **ASMET SALUD EPS SAS** no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no han sido ordenados, so pena de en una futura auditoria incurrir en sanciones por detrimento patrimonial, indebida destinación de recursos de la salud, entre otros.

Frente a la solicitud de **ALOJAMIENTO** y **ALIMENTACION** indica que corresponden a servicios que **NO** son propiamente del ámbito sector salud y que, por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario.

En cuanto a la **EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS** informa que el pago de copagos y cuotas moderadoras, se rige como un derecho de las EPSS y un deber de los usuarios, pues de la cancelación de tales emolumentos depende el flujo real y efectivo de los valores que sostienen el Sistema de Seguridad Social en Salud. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional debió regular este tema, pues en un territorio donde se asienta una gran población con poca o nula capacidad económica, no es predicable atribuir una carga presupuestal a las personas más pobres a cambio del suministro del servicio público de salud, pues el cobro de estas cuotas, además de representar una gran barrera para ese grupo, se convertiría en un imposible teniendo en cuenta que existen personas enfermas que demandan de múltiples atenciones en salud, pero sin la posibilidad de cancelar los valores que les exigen las Entidades.

Solicita **DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela impetrada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURUMANI en calidad de agente oficiosa de PEDRO ROYERO ROMERO en contra de ASMET SALUD EPS manifestando que se ha garantizado a la accionante el aseguramiento en salud al accionante y por el mismo sendero ha garantizado el acceso a los servicios de salud en términos de calidad, oportunidad, integralidad y continuidad.

Que se **ORDENE** en favor de **ASMET SALUD EPS** la facultad de repetir por el 100% de los

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00035 00

valores asumidos por la Aseguradora por el suministro de servicios y tecnologías NO FINANCIADAS POR TECHOS PRESUPUESTALES, ante la ADRES en vigencia de la normatividad relacionada con Presupuestos Máximo, así como DENEGAR el tratamiento integral.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, señala que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

CONTESTACION SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que el perjuicio o la omisión en la prestación del servicio de salud no deviene de una actuación atribuible de esta Superintendencia Nacional de Salud.

Las entidades vinculadas, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y ADRES muy a pesar de haber sido notificadas a sus direcciones de correo electrónico no presentaron los informes respectivos. -

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si ASMET SALUD EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, mínimo vital y seguridad social de la señora GLADIS MARIA DURAN

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00035 00

BARBOSA, al no suministrarle los medios de transportes y estadía para poder acceder al servicio médico dentro del diagnóstico PAPILOMAVIRUS POR PCR DE 14 CEPAS, 35 POSITIVO, ALTO RIESGO, necesarios para poder garantizarle una vida digna.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada ASMET SALUD EPS, vulnero el derecho a la salud, a la vida, mínimo vital, y seguridad social de la señora GLADYS MARIA DURAN BARBOSA, toda vez que la accionante, no se le han suministrado los medios necesarios para acceder a la atención médica y si no tiene la respectiva continuidad, oportunidad en su tratamiento estaría deteriorando cada día su estado de salud y podría llevarlo a complicaciones mayores, por lo cual en este caso si se denota vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

JURISPRUDENCIA:

El servicio de transporte y las cuotas moderadoras pueden constituir barreras para el acceso efectivo al servicio de salud

Como esta Corte lo ha indicado en varias ocasiones, el transporte, en sí mismo, no puede ser considerado como un servicio de salud^[7]. Sin embargo, en sede de tutela se ha aclarado que, en determinadas ocasiones, la imposibilidad de algunos pacientes en materializar su traslado puede repercutir en la afectación del derecho fundamental referido.

Así las cosas, le corresponde al juez de tutela analizar sí, atendiendo las circunstancias físicas y económicas del paciente y de su familia, se hace necesario el suministro del servicio de transporte por parte de la EPS, en tanto que con la falta de este o de uno que tenga las especificaciones técnicas requeridas, puede imponérsele al afiliado una barrera para su acceso o exponerlo a riesgos en detrimento de su integridad y salud.

De esta manera, se deben observar las condiciones económicas, de modo tal que, si al constatarlas claramente se evidencia la incapacidad financiera para cubrir los costos de los traslados, le corresponde a la entidad prestadora del servicio asumir su costo o materializar el traslado en tanto que, de no realizarse, se impediría al paciente su acceso al tratamiento médico requerido por razones ajenas a su voluntad.

Desde esta perspectiva, se ha ordenado el suministro del comentado servicio en sede de tutela, no solamente cuando se requiera el traslado a otra ciudad distinta a la que reside el paciente sino también en aquellos casos en los que este necesita moverse dentro de una misma municipalidad siempre y cuando se demuestre que por sus condiciones físicas no le es posible trasladarse por un medio público de transporte y demande de uno especializado o en los casos en los que, como se dijo, por las condiciones económicas no pueda asumir su costo.

Lo anterior no desconoce que el primer obligado a asumir tal carga económica es el

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00035 00

paciente mismo y, seguidamente su familia. Sin embargo, cuando no puedan realizarlo se le ha impuesto la carga a la entidad prestadora del servicio, en tanto que se pretende evitar un riesgo para la vida del paciente, la continuidad del tratamiento, su integridad física y estado de salud.

A modo de ilustración cabe señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-1158 de 2001, estudió un caso en el que un menor que padecía una discapacidad y su familia no tenía la posibilidad financiera de cancelar el valor del servicio de transporte urbano. En tal ocasión, este Tribunal consideró que al niño se le debía suministrar el servicio requerido por cuanto no era aceptable exigirle a una persona con alto porcentaje de discapacidad, que acudiera a los medios públicos de movilización.

En su momento, además de adoptar una decisión de cara a garantizarle una vida en condiciones un poco más dignas al paciente, también la determinación de la Sala de Revisión se fundamentó, como se dijo, en la insolvencia del paciente y de la familia. En efecto, en dicha providencia se indicó:

“Claro que la obligación de acudir a un tratamiento corresponde, en primer lugar, al paciente y a su familia. Pero, si se trata de un inválido y además de un niño y si la familia no tiene recursos para contratar un vehículo apropiado, no tiene explicación que no se preste el servicio de ambulancia por parte de la correspondiente EPS. La movilidad personal hacia el lugar donde el niño inválido va a ser atendido depende de los medios que tenga su disposición. No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para ir y venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usar tal medio de transporte público, pueden ser catastróficas. El solo hecho de tomar el vehículo ofrece múltiples problemas (...)”

La postura encaminada a garantizar el servicio urbano de transporte ha sido reiterada en varias sentencias, dentro de las que se destacan, entre otras, la T-161 de 2013^[10], T-012 de 2015, T-650 de 2015.

Ahora, una interpretación similar se acoge cuando el impedimento para acceder al servicio médico tiene asidero en la imposibilidad financiera para cancelar los valores exigidos a modo de cuota moderadora o copago.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, aunque tales exigencias económicas son viables legalmente, lo cierto es que, en determinados casos, atendiendo también la insolvencia financiera del afiliado y de su familia, su exigencia puede tornarse gravosa cuando no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad.

Por tanto, en aquellas circunstancias en las que la razón para no sufragar el porcentaje exigido, se contraen a la falta de capacidad financiera, debe el juez de tutela procurar

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00035 00

verificar las precarias condiciones del paciente y, una vez realizado lo anterior, ordenar la exoneración de su pago en aras de evitar un daño mayor e irreparable a su salud y de esa forma derribar las barreras que con ello se les imponen para acceder a los servicios médicos requeridos.

Del mismo modo, nuestro sistema exonera de tal costo a las personas que padecen una de las enfermedades catalogadas como catastróficas, planteamiento que fue reafirmado por esta Corte desde la Sentencia T-760 de 2008^[13].

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la señora GLADYS MARIA DURAN BARBOSA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.683.222 expedida en Barranquilla-Atlántico, presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social en conexidad del mínimo vital, a la vida, por parte de la entidad ASMET SALUD EPS-S, al no designar los gastos de transportes y alojamiento petitionados por el accionante para poder acceder a las citas médicas de control con especialista.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto al requisito sine qua non que originó esta acción constitucional tenemos es que la entidad accionada ASMET SALUD EPS-S, se niega a suministrar a la señora GLADYS MARIA DURAN BARBOSA, los gastos de TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO para ella y su acompañante; los cuales necesita para mejorar su estado de salud y su calidad de vida, por cuanto el mismo se requiere para hacer más llevadera su diagnóstico PAPILOMAVIRUS POR PCR DE 14 CEPAS, 35 POSITIVO, ALTO RIESGO, tal como se desprende en lo prescrito en la Historia Clínica.

Retomando el caso en estudio y de acuerdo a lo anterior, la H. Corte ha expresado en Sentencia T-259-19 que:

1. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, "(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos², lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)³. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018 "Por la cual se

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00035 00

actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala). Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”⁴(Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 20185. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente⁶.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intermunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente⁷.

4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00035 00

gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”⁸.

4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado⁹.

4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho¹⁰ pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada¹¹ y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”¹².

4.5. Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e) el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”¹³.

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00035 00

asignación de un pago adicional por parte del Estado”. En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) “en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro”¹⁴; (ii) “en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica”¹⁵. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado¹⁶. Puntualmente, se ha precisado que “tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica”¹⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior y trayendo al caso el referente constitucional anotado, el despacho observa que la señora GLADYS MARIA, del relato de los hechos de la presente acción constitucional, se evidencia que la accionante carece de recursos económicos, y por su estado de salud no puede desplazarse solo a cumplir con las citas médicas autorizadas por la E.P.S. y menos si son fuera del municipio donde reside, y así mejorar la calidad de vida.

Luego entonces, en armonía con los supuestos fácticos anotados y los derroteros jurisprudenciales citados, resulta afirmar que la entidad ASMET SALUD EPS en su contestación indica que no responderá por el TRANSPORTE informando que no se encuentra PRESCRIPCIÓN MIPRES para transporte a nombre del usuario PEDRO ROYERO ROMERO. Así las cosas, cabe aclarar que la presente acción constitucional la presento la señora GLADYS MARIA DURAN BARBOSA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.683.222 expedida en Barranquilla-Atlántico y no el señor ROYERO ROMERO, como lo manifiesta la parte accionada. Además, el usuario no puede estar sometido a trabas administrativas o dilaciones en la prestación de su servicio de salud razón por la cual se resolverá favorablemente el problema jurídico planteado.

Ahora bien si la entidad ASMET SALUD E.P.S.-S, no suministra el transporte a la accionante se vería afectado y deteriorado su estado de salud, esto ocasionaría un obstáculo para su tratamiento médico, más que todo que en el Municipio donde reside no cuenta con red de especialistas adscrito a esa EP.S-S, no obstante que la actora ya tiene programada la cita con el especialista en GINECOLOGIA en la ciudad de VALLEDUPAR-CESAR.

De lo anterior se tiene que la accionada no allegó material probatorio que desvirtuara lo

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00035 00

afirmado por el accionante, en el sentido de su falta de capacidad económica y es evidente que esa carga probatoria está en cabeza de la accionada, por ello se infiere que se le están violando los derechos fundamentales invocados por la parte actora al no autorizarle los gastos de transporte a fin que pueda asistir a la cita de control de especialista, fuera del Municipio de San Martín-Cesar.

Por lo anterior, se ordenará al representante legal de la entidad ASMET SALUD EPS-S, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para la señora GLADYS MARIA DURAN BARBOSA, ida y vuelta, desde su municipio de residencia hasta los municipios en los cuales lleva a ser prestada la asistencia médica, para asistir a la cita de control con especialistas, en lo relacionado con su patología, respaldado en historia clínica, en La IPS que se realizaba el tratamiento médico, sobre el diagnóstico PAPILOMAVIRUS POR PCR DE 14 CEPAS, 35 POSITIVO, ALTO RIESGO, que presenta la accionante, y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, para el accionante y su acompañante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

Ahora en cuanto a la pretensión encaminada a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras esta no cumple con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la exoneración por estos conceptos, dado que la enfermedad que padece no se encuentra cataloga como servicios o eventos de alto costo, en consecuencia, se denegará la solicitud de la exoneración de pago de cuota moderadora y copagos a la accionante, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN, CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora GLADYS MARIA DURAN BARBOSA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.683.222 expedida en Barranquilla-Atlántico por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la entidad ASMET SALUD EPS-S, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte intermunicipal de ida y regreso, para la señora GLADYS MARIA DURAN BARBOSA, desde su municipio de residencia hasta los municipios en los cuales le va a ser prestada la asistencia médica para asistir a la citas de control con especialista, en lo relacionado con su patología, respaldado en historia clínica, en las IPS que se le autorice realizar el tratamiento médico, como es la ciudad de Valledupar-Cesar y/o Bucaramanga sobre el diagnóstico PAPILOMAVIRUS

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00035 00

POR PCR DE 14 CEPAS, 35 POSITIVO, ALTO RIESGO que presenta la paciente, y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, para el accionante y su acompañante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

TERCERO: No acceder a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras por los motivos expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1273b8df7c7023a0afbe27bb1ac1f62db4e00e06e69a3773910aa6632773f1

Documento generado en 24/02/2022 08:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>